

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01330 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora LESLY YURANI JIMENEZ CELY a través de apoderado judicial formuló acción de tutela contra COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, integralidad, universalidad, y solidaridad.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora LESLY YURANI JIMENEZ CELY de 40 años de edad, padece de CERVICALGIA CRÓNICA, SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (TENDINITIS DE FLEXOEXTENSORES DE ANTEBRAZO BILATERAL), requiriendo asignación de cita con medicina laboral para la calificación de origen de los diagnósticos que padece, la cual no ha sido dispensada a la fecha de interposición de la demanda.

2.2. Advierte que dichas patologías están asociadas a las labores desempeñadas por la señora Jimenez Cely como auxiliar de servicios generales desde el mes de agosto del 2013 hasta el mes octubre de 2019, afectando su integridad física y emocional.

2.3. Seguidamente relaciona de forma detallada, cada una de las labores desempeñadas por la demandante, como barrer, trapear, y lavar las dependencias de la propiedad horizontal donde fue asignada por el empleador directo Servicios Logísticos Integrados El Líder S.A.S.

2.4. Debido a las secuelas dejadas por su desempeño laboral, no ha podido emplearse para poder cubrir sus gastos personales, y tampoco puede ejercer actividades de su vida personal, familiar y social.

2.5. Advierte que mediante dictamen No. 52875650-11118 del 25 de junio de 2021, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez precisó que las patologías SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (TENDINITIS DE FLEXOEXTENSORES DE ANTEBRAZO BILATERAL) son de origen laboral.

2.6. El 28 de enero de 2022, se radico ante la ARL SURA - Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, para poder acceder a la pensión de invalidez.

2.7. La Aseguradora de Riesgos Laborales, fijo valoración por Medicina Laboral para el 14 de febrero de 2022.

2.8. El 16 de marzo de 2022, la ARL SURA remitió el dictamen No. 1411192048-616322 de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 14 de febrero de 2022, donde se precisó una pérdida del 0% para la patología SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA - TENDINITIS DE FLEXOEXTENSORES DE ANTEBRAZO BILATERAL, con fecha de estructuración del 9 de septiembre de 2021.

2.9. El 22 de marzo de 2022, se presentó inconformidad en contra de la calificación referida.

2.10. El 21 de julio de 2022, el grupo interdisciplinar de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca realizó la valoración y calificación de la señora Jimenez Cely.

2.11. El 25 de julio de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, donde se especificó que la disminución de la capacidad laboral y ocupacional es del 19,30% con fecha de estructuración del 2 de septiembre de 2021, para las patologías referidas en líneas precedentes.

2.12. De igual forma, fue recurrido tanto por la ARL Sura como el apoderado de la actora.

2.13. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, asignó cita de valoración de la actora para el 8 de mayo de 2023 en la Clínica la Sabana.

2.14. El 3 de agosto de 2022, se presentó derecho de petición ante la EPS Compensar con el ánimo de que se agendara cita con medicina laboral para que se califiquen las patologías CERVICALGIA CRÓNICA y el SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO, que fueron tenidas en cuenta por la ARL SURA, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca.

2.15. El 12 de agosto de 2022, la EPS COMPENSAR negó la petición por tratarse de un afiliado del régimen subsidiado.

2.16. El 30 de octubre de 2019, la empleadora Servicios logísticos Integrados El Líder S.A.S., le notifico sobre la terminado del vínculo laboral de forma unilateral sin mediar explicación alguna. Razón por la cual ha tenido que acudir a los diferentes medios judiciales.

2.17. El 8 de febrero de 2022, se radico demanda ordinaria laboral contra la empresa Servicios logísticos Integrados El Líder S.A.S., y el Conjunto Multifamiliar Arbolete, correspondiéndole conocer al Juzgado Treinta y Cinco Circuito Laboral de Bogotá D.C., bajo el número de proceso 11001310503520220005800.

2.18. EL 8 de noviembre de 2021, el médico tratante en la especialidad de Ortopedia y Traumatología de la EPS Compensar, solicitó valoración por medicina laboral para la calificación de origen de las enfermedades Cervicalgia Crónica y Síndrome de Túnel del Carpo.

2.19. Advierte que las condiciones económicas y de salud de la quejosa son apremiantes, y que requiere de la mayor celeridad para obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral, para poder acceder a la pensión de invalidez.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales referidos y como consecuencia de ello se ordene a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, la *“...ASIGNACIÓN DE CITA CON MEDICINA LABORAL para la calificación de origen de los diagnósticos CERVICALGIA CRÓNICA y SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO y así dar inicio al proceso de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL de la señora LESLY YURANI JIMENEZ CELY...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, ordenándose notificar a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que ejercieran su derecho de defensa, y a su vez

vinculó a Servicios Logísticos Integrados El Líder S.A.S., ARL SURA - Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., el Conjunto Multifamiliar Arbolete I, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y Porvenir S.A.

2. La EPS Compensar manifestó, que la consulta por medicina laboral fue escalonada y en oportunidad se le comunicara a la accionante la fecha de su realización. Mediante otro comunicado se informó que para el 23 de noviembre de 2022 se surtiría la cita peticionada.

3. La ARL SURA - Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. manifestó, que la accionante no está afiliada a esa entidad desde el 31 de octubre de 2019, data en la que empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS, la desvinculo como trabajadora independiente por prestación de servicios.

Por otro lado, indicó que el diagnóstico de SINOVITIS Y TENOSINOVITIS fue calificado por la EPS y ratificado por la Junta Nacional el 25 de junio de 2021 como de origen laboral, brindado las prestaciones requeridas por parte de esa entidad. Agregando, que el 14 de febrero de 2022 calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora otorgándole un porcentaje de 0%; decisión que fue apelada ante la Junta Regional, quien otorgo un porcentaje de 19,30% el 25 de julio de 2022.

Finalmente precisó, que las patologías cervicalgia crónica y síndrome de túnel del carpo, deben ser evaluadas y calificadas por la Entidad Promotora de Salud o la Administradora Colombiana de Pensiones, según lo prevé el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca precisó, que dicha entidad emitió el dictamen No 52875650 - 5434 del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se determinó que la quejosa padece de sinovitis y tenosinovitis no especificada, de origen común, el que fue apelado por la parte actora ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. De igual forma, elaboró el dictamen No. 52875650 - 5829 del 25 de julio de 2022 donde se determinó que la tendinitis de flexo extensores de antebrazo bilateral es de origen laboral. Agregando, que se encuentra pendiente por resolver la apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien asigno cita de valoración para el día 8 de mayo de 2023.

5. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifestó, que la quejosa cuenta con el dictamen No. 52875650-5434 del 12 de agosto de 2020 donde se diagnosticó que la patología de sinovitis y tenosinovitis, no especificada es de origen laboral. Adicionalmente, también se profirió otro dictamen el 28 de octubre de 2022 donde se precisó que la pérdida de la capacidad laboral es del 19.30%. Seguidamente indicó que no tiene alguna injerencia en la calificación de los diagnósticos cervicalgia crónica y síndrome de túnel del carpo.

6. Porvenir S.A señaló, que no se le ha remitido concepto de rehabilitación integral de la accionante, así como tampoco se ha presentado reclamación algún ante dicha Administradora de Pensiones, situación por la cual se debe desvincular de la presente queja constitucional.

7. El Líder S.A.S., ARL SURA - Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., y el Conjunto Multifamiliar Arbolete I, guardaron silencio en el transcurso de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, integralidad, universalidad, y solidaridad de la señora LESLY YURANI JIMENEZ CELY, por cuanto, según dijo, COMPENSAR E.P.S se ha negado a programar la cita por medicina aboral.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora LESLY YURANI JIMENEZ CELY se encuentra vinculado en la EPS Compensar, presenta CERVICALGIA CRÓNICA, SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (TENDINITIS DE FLEXOEXTENSORES DE ANTEBRAZO BILATERAL), requiriendo de cita por medicina laboral para calificar el origen de los diagnósticos CERVICALGIA CRÓNICA y SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la EPS Compensar al correr el traslado de la queja constitucional manifestó que la cita por medicina laboral fue asignada para el 23 de noviembre de 2022, la cual fue comunicada a la actora mediante correo electrónico IGLESIAMISIONERA5650@gmail.com el 18 de noviembre de 2022. Afirmación que fue confirmada por un empleado del Juzgado,

quien al comunicarse con la asistente del apoderado de la actora le indico que efectivamente se llevó a cabo cita peticionada; lo que implica que la vulneración denunciada ha cesado. Por ende, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada asigno y realizo la consulta con medicina laboral requerida por el paciente, careciendo de objeto jurídico la presente acción de tutela frente a ese punto. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.¹

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LESLY YURANI JIMENEZ CELY contra COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a1fb7366d700bfc2219b74f6896e80407ef9fee30b1fc377108c65de23bfcd**

¹ Sentencia T-041 de 2016

Documento generado en 24/11/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>